



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0359/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco, contra el señor Gilberto J. Guerrero.

2. Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes, señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco, interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos de propiedad, igualdad de las partes, derecho de defensa, debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013) en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales del recurrido, señor GILBERTO J. GUERRERO, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN NULIDAD DE DECISIÓN DE DESALOJO, incoada por los señores ANGEL CONRADO,

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROSANGELA, MAYERLIN DE LOS ANGELES y ANGEL JOHNNATHAN SOSA NOLASCO, en su calidad de sucesores legítimos de la finada MILAGROS TERESA NOLASCO PAREDES, en contra del señor GILBERTO J. GUERRERO, por los motivos anteriormente expuestos.

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo son los siguientes:

CONSIDERANDO: que del estudio de las pretensiones de los recurrentes, este tribunal ha podido verificar que le presente recurso de amparo tiene como propósito que se ordene la nulidad absoluta de la decisión relativa al expediente de desalojo No. 298-12, dictada por el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal de la PROVINCIA DE Santo Domingo, en fecha 02 de Abril de 2013, con relación a la solicitud de otorgamiento de fuerza pública para practicar el desalojo de la vivienda ubicada en la calle 8 No. 10, sector El Café de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la norma procesal vigente que rige la presente acción este tribunal es de criterio si bien es cierto el recurso de amparo es una figura procesal que busca salvaguardar los derechos legítimamente protegidos por nuestra constitución, no es menos cierto que en el caso de la especie existen otras vías judiciales para el cumplimiento de las pretensiones del mismo, en consecuencia procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida, señor GILBERTO J. GUERRERO, y declarar la inadmisibilidad de la presente acción constitucional en amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando que:

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, dada la existencia de motivos suficientes para admisión del recurso y amparo incoado por los reclamantes, y por ser violatoria a los principios y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, relativos al DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO DE LEY y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de sentencia de amparo le fue notificado mediante el Acto núm. 1025/13, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), el cual está depositado en el expediente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

a) Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

b) Acto núm. 1025/13, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa el conflicto se genera con ocasión del acto dictado el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) por el procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, encargado del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución, mediante el cual otorga un plazo de treinta (30) días para que las personas que ocupan el inmueble que se describirá más adelante lo desocupen. Dicho inmueble es el siguiente:

Una porción de terreno de mil cinco metros cuadrados (1,005 MTS²), dentro de la parcela No. 168, del D.C. No. 7, del D.N., sección Haina, paraje El Café, con su respectiva mejora, con una extensión superficial de treinta (30) metros de frente y treinta y cinco (35) de fondo con las siguientes colindancias, al Norte: propiedad de Marino Encarnación: al Sur: Propiedad de la Sucesión encarnación.

La referida autorización de desalojo fue dictada en ejecución de la Sentencia civil núm. 0110-2008, dictada el cinco (5) de septiembre por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la cual se acogió una demanda incoada por el señor Gilberto J. Guerrero contra el señor Ángel María Sosa y mediante la cual se pretendía la ejecución de un contrato de venta relativo al inmueble descrito en el párrafo anterior.

La acción de amparo que nos ocupa fue incoada contra el referido auto de desalojo, por los señores: Ángel Conrado, Rosángela, Mayerlin de los Ángeles y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco, quienes alegan que el inmueble objeto de desalojo forma

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del patrimonio fomentado por el matrimonio integrado por el señor Ángel María Sosa y la finada Milagros Teresa Nolasco Paredes; además, sostienen que son copropietarios del mismo, en su calidad de hijos de los indicados esposos. Mediante la sentencia recurrida fue declarada inadmisibles la indicada acción, en el entendido de que existía otra vía eficaz.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que la acción de amparo es inadmisibile “cuando la petición resulte notoriamente improcedente”. Oportuna es la ocasión para reiterar que determinar si una petición es notoriamente improcedente es una cuestión de hecho que requiere de un análisis caso por caso.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad impedir que la Procuraduría Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo otorgue la fuerza pública para el desalojo del inmueble envuelto en el litigio. Dicho desalojo, según los accionantes y ahora recurrentes, violaría su derecho de propiedad, igualdad de las partes, derecho de defensa, debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.
- b) La acción de amparo es un mecanismo procesal que permite, según el artículo 72 de la Constitución, cuestionar los actos o las omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. En la especie, no existe ni acción ni omisión que pueda vulnerar o amenazar el derecho de propiedad, igualdad de las partes, derecho de defensa, debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva ni ningún otro derecho fundamental.
- c) En efecto, de lo que se trata en el presente caso es de que, por una parte, el señor Gilberto J. Guerrero, en su condición de beneficiario de la referida sentencia núm. 0110-2008, está gestionando el otorgamiento de la fuerza pública para ejecutarla y, por otra parte, los señores Ángel Conrado, Rosángela, Mayerlin de los Ángeles y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco incoaron una acción de amparo con la finalidad de que no se conceda la misma, en razón de que dicha ejecución supone desalojarlos de un inmueble del cual ellos se consideran copropietarios por haberlo heredado de su madre, la finada Milagros Teresa Nolasco Paredes.
- d) Por otra parte, los accionantes en amparo también incoaron una demanda en nulidad del contrato de venta, documento en el cual tiene su origen el derecho de propiedad que pretende recuperar el señor Gilberto J. Guerrero vía la ejecución de la referida sentencia núm. 0110-2008.
- e) No obstante el hecho de que los accionantes en amparo se consideren propietarios del inmueble objeto del desalojo y el hecho de que esté pendiente una demanda en nulidad del referido contrato de venta, el señor Gilberto J. Guerrero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene derecho a acudir ante el Ministerio Público a solicitar el otorgamiento de la fuerza pública y de esta forma garantizar la ejecución de una sentencia que le beneficia. Oportuno es destacar que la jurisprudencia y la doctrina consideran que el derecho a la ejecución de la sentencia se considera como una de las dimensiones de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

f) El Ministerio Público es, según el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, el depositario de la fuerza pública y está facultado para otorgarla cuando se le solicite y proceda. Sin embargo, este debe respetar el debido proceso administrativo y, en este orden, citar a quienes ocupan el inmueble objeto de desalojo. Dicho requisito fue cumplido en el presente caso, ya que los accionantes en amparo tuvieron la oportunidad de defenderse ante el procurador fiscal adjunto de la Provincia Santo Domingo, funcionario ante el cual se formuló el pedimento de otorgamiento de fuerza pública.

g) En efecto, en la página 4 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, los recurrentes y originalmente accionantes en amparo afirman lo siguiente:

ATENDIDO: A que haciendo uso de la referida sentencia, la persona que alega la propiedad del inmueble, Señor GILBERTO J. GUERRERO depositó formal solicitud de otorgamiento de fuerza pública a los fines de practicar el desalojo del inmueble supra indicado co-propiedad de los reclamantes, contenida en el Expediente No. 298-12, los cuales formularon su rechazo mediante instancia depositada a tal efecto, por las razones anteriormente expuestas.

h) En este sentido, en el examen de la documentación que forma el expediente no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de manera que estamos en presencia de una acción inadmisibles, pero no porque exista otra vía eficaz, como se establece en la sentencia recurrida, sino porque la acción “resulta notoriamente improcedente”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) Oportuno es recordar que en una especie similar este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0047/14, del diecisiete (17) de marzo, que: “la presente acción “resulta notoriamente improcedente”, porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental”.
- j) Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco contra el señor Gilberto J. Guerrero, por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco, al recurrido, señor Gilberto J. Guerrero, y a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, departamento de asuntos civiles y ejecuciones.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente.

I. ANTECEDENTES

El señor *GILBERTO J. GUERRERO*, hoy recurrido interpuso una demanda en entrega del inmueble vendido, fundamentándose en el Acto de Venta de Inmueble Bajo Firma Privada de una porción de terreno con una extensión superficial de mil cinco metros cuadrados (1,005MTS²), dentro del ámbito de la parcela no. 168, del distrito catastral núm. 7 del Distrito Nacional, sección Haina, paraje El Café con su mejora, en fecha cinco (5) de enero de dos mil siete (2007) contra el señor Ángel María Sosa, por ante la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acogiendo su demanda y ordenando el desalojo, mediante la Sentencia Civil No. 0110-2008, ante tal fallo, el referido señor *GILBERTO J. GUERRERO* solicitó al procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, encargado del Departamento de Asuntos Civiles, autorización para realizar el desalojo del inmueble antes señalado.

En ocasión de dicha solicitud, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, mediante un auto otorgó un plazo de treinta (30) días para desocupar el inmueble en cuestión, por lo que, los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco ahora recurrentes, interpusieron por ante la Cámara de lo Civil y

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Sala uno, una acción de amparo en nulidad de decisión de desalojo, por violación a su derecho de propiedad, tutela judicial efectiva¹, debido proceso y derecho de defensa² ante la alegación de que el bien objeto de la presente litis forma parte del patrimonio fomentado por sus padres, los señores Ángel María Sosa y la finada Milagros Teresa Nolasco Paredes, por lo que, se consideran legítimos propietarios del referido inmueble en sus calidades de herederos, de su progenitora señora Milagros Teresa Nolasco Paredes, el cual, fue declarada inadmisibles por existir otra vía, conforme al numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, a través de la sentencia de amparo objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el cual origino el voto salvado que a continuación vamos a motivar.

Ante tal sentencia, interpusieron el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos de propiedad vulnerados.

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este honorable tribunal constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), en la dirección de

¹ Constitución de la República del 2010. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...

² Constitución de la República del 2010. Artículo 69:

2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar admisible en cuanto a la forma, admitir en cuanto al fondo, en consecuencia revocar la referida sentencia recurrida en revisión constitucional, y: *“Declara Inadmisible la Acción de Amparo incoada por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco, contra el señor Gilberto J. Guerrero, por ser notoriamente improcedente”*.

La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que: *“...del examen de la documentación que forma el expediente no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de manera que estamos en presencia de una acción inadmisibile, pero no porque exista otra vía eficaz como se establece en la sentencia recurrida, sino porque la acción “resulta notoriamente improcedente”*.

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO

Nuestro salvado, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación a que, la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco es inadmisibile por ser notoriamente, ya que el ahora recurrido señor Gilberto J. Guerrero, al solicitar fuerza pública al procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, para que le otorguen permiso para desalojar a cualquier persona que se encuentren ocupando el inmueble objeto de dicha acción de amparo, por comprobar que no le vulneró derecho fundamental alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. A. EN CUANTO LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA
CONSTITUCIONAL DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

1. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este honorable tribunal constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo, en torno a la especial trascendencia o relevancia constitucional³ que posee el recurso, en cuanto a que permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70. 3⁴ de la Ley núm. 137-11.

2. Conforme a todo lo antes señalado, la naturaleza que posee el recurso de revisión constitucional de amparo del caso que nos ocupa, nos lleva a concluir que, la especial trascendencia o relevancia constitucional que posee el recurso, está radicado en que permitirá al Tribunal Constitucional seguir profundizando la obligatoriedad que tiene el juez de amparo al declarar inadmisibile una acción por existir otra vía judicial idónea para restaurar el derecho fundamental conculcado, señalar en su sentencia cuál es esa vía judicial idónea.

3. En este caso, es evidente que se encuentran reunidos todos los presupuestos necesarios para que la especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radique en que, le permitirá al Tribunal Constitucional precisar el alcance de la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía y la obligación que se le impone al juez de amparo de señalar cuál es dicha vía, cuando se está presente ante la supuesta vulneración del derecho de propiedad, sin agotar el debido proceso.

³ Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucional. Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

⁴ Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucional. Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos (...)

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. B. EN CUANTO A QUE EXISTE OTRA VÍA JUDICIAL QUE PERMITE DE MANERA EFECTIVA OBTENER LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO.

1. Tal como podemos apreciar, conforme a los documentos anexos al presente expediente, el señor *Gilberto J. Guerrero* interpuso una demanda contra el señor Ángel María Sosa, no contra los ahora recurrentes, accionados en amparo, señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco, siendo uno de los argumentos en que basan la decisión adoptada por este tribunal, en la cual estuvimos en desacuerdo, en que en la acción de amparo objeto de este recurso de revisión constitucional, resulta notoriamente improcedente, porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental, conjetura está a nuestra consideración, más alejada a los hechos de este conflicto, ya que los referidos recurrentes se basan en la argumentación de que, unos de los propietarios del inmueble objeto de este conflicto es su finada madre, señora Milagros Teresa Nolasco Paredes, por lo que, resultan ser propietarios de dicho inmueble en sus calidades de herederos, en tal sentido, al dictar el auto de desalojo por el procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, encargado del Departamento de Asuntos Civiles, se le vulnera su sagrado de derecho a la propiedad consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 51, numeral 1.⁵

2. En ese sentido, la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo al dictar la referida Sentencia de Amparo núm. 2619, falló en el sentido de declarar inadmisibile la acción de amparo, ya que el caso de la especie existen otras vías judiciales para el cumplimiento de las pretensiones del mismo, en cuanto a que, se ordene la nulidad

⁵ Constitución dominicana de 2010. Artículo 51.- Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda Persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absoluta de la decisión relativa al expediente de desalojo núm. 298-12, dictada por el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha dos (2) de abril de 2013, con relación a la solicitud de otorgamiento de fuerza pública para practicar el desalojo de la vivienda ubicada en la calle 8, núm. 10, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste.

3. Tal como se puede evidenciar, en lo precedentemente señalado, el juez que falló la acción de amparo objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, no identificó la vía idónea para restaurar el alegado derecho vulnerado, y sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0021/2012⁶, fijó el criterio de que: “..., *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.*”

4. Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0160/13⁷ el precedente que sigue: “..., *debió declarar inadmisibile la acción de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Además, este tribunal ha establecido que la facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el Tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.”⁸*

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), página 10, párrafo 11.c

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), página 10, Párrafo 11.g)

⁸ Subrayado y negrita nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Es oportuno delimitar la naturaleza del amparo que, mediante la Sentencia TC/0187/2013⁹, adoptó el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T- 901-07, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007): *“Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”*

6. En tal sentido, pudimos evidenciar que los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco, hoy recurrentes del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, objeto del presente voto salvado, no formaron parte de la demanda en Entrega de la Cosa Vendida, intentada por el señor Gilberto J. Guerrero hoy recurrido, contra el señor Ángel María Sosa, padre de los ahora recurridos, cuya decisión motivo la solicitud de autorización de desalojo por el Ministerio Público, autorización esta que origino la acción de amparo recurrida en revisión constitucional.

7. Asimismo, se ha podido verificar que, dichos recurrentes interpusieron formal demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada no consentido por los sucesores comunes en bienes en contra del recurrido, señor Guerrero, encontrándose apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basándose en el hecho, de que el referido señor Sosa estaba casado con la señora, quien en vida se llamara Milagros Teresa Nolasco Paredes de Sosa, bajo el régimen de comunidades de bienes, por lo que, es copropietaria del inmueble envuelto en esta Litis, condición esta, que los recurrentes alegan que no fue tomada en cuenta al momento de suscribir el referido acto de

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta, por lo que, los recurrentes en sus respectivas calidades de herederos de la citada señora Nolasco Paredes de Sosa, de la casa materna, objeto de la litis que nos ocupa, alegando que le han violentado su fundamental derecho de propiedad.

8. En tal sentido, es claro evidenciar que estamos frente a un conflicto que tiene su génesis en un acto de venta bajo firma privada, mediante el cual se vende y compra el inmueble objeto de la litis que nos ocupa, suscrito entre los señores Ángel María Sosa, como vendedor, bajo la condición de su estado civil casado, y Gilberto J. Guerrero como comprador, de forma tal que, la alegada vulneración del derecho de propiedad que motivo la interposición de esta acción de amparo, deviene en el hecho de la afectación de un bien de la comunidad matrimonial, por lo que, la invocada afectación debe ser dirimida por antes los tribunales de la jurisdicción civil, al conocer la legalidad o no del referido acto de venta, por lo tanto, ¿cómo puede ser notoriamente improcedente una acción de amparo, cuando se está alegando transgresión al derecho de propiedad, derecho este fundamental, garantizado y protegido por nuestra Carta Magna?

9. Como consecuencia de todo lo antes señalado, está más que claro que existe otra vía judicial que permite de forma efectiva obtener la protección de los derechos fundamental alegadamente vulnerado, la jurisdicción civil, por lo tanto el juez de amparo que dictó la referida sentencia núm. 2619, debió de indicar cuál era esa vía idónea, ya que no basta con fallar en que existe otra vía eficaz para garantizar y proteger el invocado derecho violado, en tal sentido, esta sentencia, tal como lo decidió, admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, acoger el recurso en fondo, revocar la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional y declarar inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía idónea, la jurisdicción civil conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no como lo declaró inadmisibile la acción, por ser notoriamente .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en cuanto a que ratificamos la solución ya dada, de que, en esta sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, objeto de este voto disidente se debió:

1. En torno a la especial trascendencia o relevancia constitucional que posee el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa, debió radicar en que con el desarrollo del fondo le permitirá al Tribunal Constitucional profundizar con el criterio de la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial idónea para restaurar los alegados derechos fundamentales violentados, y la obligatoriedad que tiene el juez de amparo al fallar la referida inadmisibilidad de señalar cuál esa dicha vía con su debida motivación, cuando se está ante la supuesta vulneración del derecho de propiedad, sin agotar el debido proceso.

2. Decidir: en cuanto a la acción de amparo por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rospangela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco declarar la acción de amparo por existir otra vía idónea, la jurisdicción civil, conforme a lo prescrito en el numeral 1) del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Ramón Díaz Filpo, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relativo a los fundamentos que se dan para decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo que fue conocida a través del presente recurso de revisión de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Jonathan Sosa Nolasco interpusieron una acción de amparo en nulidad de la decisión de desalojo contra el señor Gilberto J Guerrero, procediendo el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a declarar la

Expediente núm. TC-05-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Mayerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de existir otra vía judicial para el cumplimiento de esas pretensiones.

3.1.2. Posteriormente, éstos interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, procede acogerlo en cuanto al fondo, revocando la sentencia emitida por el juez a-quo, y declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentado en:

“g) En efecto, en la página 4 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, los recurrentes y originalmente accionantes en amparo afirman lo siguiente: “ATENDIDO: A que haciendo uso de la referida sentencia, la persona que alega la propiedad del inmueble, Señor GILBERTO J. GUERRERO depositó formal solicitud de otorgamiento de fuerza pública a los fines de practicar el desalojo del inmueble supra indicado co-propiedad de los reclamantes, contenida en el Expediente No. 298-12, los cuales formularon su rechazo mediante instancia depositada a tal efecto, por las razones anteriormente expuestas”.

h) En este sentido, del examen de la documentación que forma el expediente no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de manera que estamos en presencia de una acción inadmisibile, pero no porque exista otra vía eficaz como se establece en la sentencia recurrida, sino porque la acción “resulta notoriamente improcedente”.

i) Oportuno es recordar, que en una especie similar este tribunal estableció, mediante la sentencia TC/0047/14 de fecha 17 de marzo, que: “la presente acción “resulta notoriamente improcedente”, porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental”.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. En la especie, el consenso de jueces del Tribunal Constitucional ha dispuesto revocar la sentencia de amparo de que se trata, y en consecuencia se decreta la inadmisión de dicha acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente pues no quedó comprobada la existencia de un acto u omisión que le haya vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales.

4.2. Al respecto de la decisión a que ha arribado el conceso, la suscrita se permite precisar que al perseguir los recurrentes la declaratoria de nulidad de la decisión de desalojo que fue dictada por el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, en ocasión del conocimiento del expediente núm. 298-12, la misma debió ser declarada inadmisibile aplicando la causal dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por el hecho de tener como vía abierta para el conocimiento de sus pretensiones al juez de lo referimientos, y no porque resultase notoriamente improcedente.

4.3. Si bien es cierto que el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, faculta a los jueces de amparo para decretar la inadmisibilidat de la acción cuando resulta notoriamente improcedente, tal causal debe ser aplicada con cautela y reservarse para aquellos asuntos que sean ostensiblemente absurdos, insólitos, imposibles, por cuanto no se ajustan a las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11.

4.4. En ese sentido, al no quedar configurada la causal de inadmisibilidat prevista por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sostenemos que la inadmisibilidat de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo debió ser por la existencia de otra vía, tal y como se dispone en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de revocar la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este en fecha 30 de septiembre de 2013, por ser notoriamente improcedente, debió revocar la referida decisión en razón de no haber indicado el juez a-quo cual era la otra vía que tenía que apoderar el accionante para el conocimiento de sus pretensiones. Por otra parte, avocado en el conocimiento del fondo, debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de tener como vía abierta los accionantes al juez de los referimientos.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario